



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 54-001-23-33-000-2013-00187-00 acumulado
54-001-23-33-000-2013-00369-00

ACCIONANTE: Jorge Enrique Lamk Valencia -Sucesión Procesal: Jorge Sebastián Lamk Torrado y otros

DEMANDADO: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Procede el Despacho a resolver de manera oficiosa sobre la acumulación del proceso de la referencia junto al proceso que cursa ante el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, bajo el radicado 54001-33-33-001-2014-00791-00.

1. ANTECEDENTES:

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que consagra el artículo 138 del CPACA, el señor Jorge Enrique Lamk Valencia, en nombre propio, presentó demandas en contra la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, bajo los siguientes radicados, las dos primeras ante esta Corporación y última que conoce el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, en las que pretende lo siguiente:

RADICADO DEL PROCESO	PARTES	PRETENSIONES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS
54-001-23-33-000-2013-00187-00	Demandante: Jorge Enrique Lamk Valencia Demandado: UGPP	Reliquidar y pagar la pensión del prenombrado, igual al 75% de la asignación mensual más elevada devengada en el último año de servicio conforme al artículo 6 del Decreto 564 de 1971, incluyendo todos los factores salariales tales como asignación básica mensual, gastos de representación, primas, bonificación por servicios prestados y por actividad judicial, con la respectiva indexación desde el año 2009 hasta la presentación de la presente demanda.	Resoluciones (incluidas en el escrito inicial de demanda): N° 29100 de 9/OCT/2002 "Por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia por vejez" N° RDP 018865 10/DIC/2012 "Por la cual se niega la reliquidación de una pensión de vejez" Incluidas después del saneamiento:

Radicado No.: 54-001-23-33-000-2013-00187-00 acumulado
 54-001-23-33-000-2013-00369-00
 Auto decreta acumulación

			<p>N° UGM 028883 24/ENE/2012 "Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se revoca la resolución 12972 del 9 de septiembre de 2010"</p> <p>N° 13231 del 18/MAR/2013 "Por medio de la cual se niega la reliquidación de una pensión de vejez"</p> <p>N° RDP 021791 del 14/MAY/2013 "Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 13231 del 18 de marzo de 2013".</p> <p>N° RDP 024218 de 27/MAY/2013 "Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 13231 del 18 de marzo de 2013".</p>
54-001-23-33-000-2013-00369-00	<p>Demandante: Jorge Enrique Lamk Valencia</p> <p>Demandado UGPP</p>	<p>Reliquidar la pensión en comento, desde el momento de su causación conforme al artículo 6 del Decreto 564 de 1971, equivalente a la asignación mensual más elevada que hubiere percibido durante el último año de servicios (1/10/2001 al 30/09/2002), incluyendo todos los factores salariales, ordenando el pago de la diferencia que resulte entre la reliquidación y la mesada pensional mal liquidada durante el período comprendido entre el 1 de octubre de 2002 al 4 de diciembre del mismo año, cuando fue reintegrado a la Fiscalía General de la Nación.</p>	<p>Resolución:</p> <p>N° 29100 de 9/OCT/2002 "Por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia por vejez"</p>
54001-33-33-001-2014-00791-00	<p>Demandante: Jorge Enrique Lamk Valencia</p> <p>Demandado UGPP</p>	<p>Reconocer y pagar la indexación de las mesadas pensionales para los años 2009 a 2012 inclusive y hasta que se haga el pago de la obligación, liquidación que debe hacerse mes por mes de acuerdo a la fórmula establecida por el Honorable Consejo de Estado.</p>	<p>Resoluciones:</p> <p>N° 13231 del 18/MAR/2013 "Por medio de la cual se niega la reliquidación de una pensión de vejez"</p> <p>N° RDP 021791 del 14/MAY/2013 "Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución</p>

Radicado No.: 54-001-23-33-000-2013-00187-00 acumulado
54-001-23-33-000-2013-00369-00
Auto decreta acumulación

			13231 del 18 de marzo de 2013". N° RDP 024218 de 27/MAY/2013 "Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 13231 del 18 de marzo de 2013".
--	--	--	---

2. SOLICITUD DE ACUMULACIÓN DE PROCESOS

Inicialmente debe aclarar el Despacho que los procesos de radicados 54001-23-33-000-2013-00187-00 y 54001-23-33-000-2013-00369-00 fueron acumulados mediante providencia del 16 de junio de 2015.

Ahora bien, se tiene que el 28 de noviembre de 2019, el apoderado de la parte demandante, solicitó que se estudiara la acumulación del presente proceso al expediente de radicado 54001-33-33-001-2014-00791-00, que cursa en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, solicitud que fue atendida mediante auto del 22 de enero de 2020, negando tal petición, sustancialmente por haberse convocado audiencia inicial, considerándose en ese momento improcedente la solicitud.

No obstante, lo anterior, procede el despacho de oficio a estudiar dicha posibilidad, como quiera que se trata de procesos de igual naturaleza, en los que tanto la entidad pública demandada como las pretensiones coinciden.

3. CONSIDERACIONES

Los artículos 148 a 150 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA, regulan la procedencia y trámite de la acumulación de procesos y demandas.

La finalidad de la acumulación de procesos es garantizar la coherencia de las decisiones judiciales y evitar que frente a una misma contienda procesal se acaben adoptando soluciones contradictorias; lo anterior se explica además por la necesidad de dar estricto cumplimiento a los principios de eficiencia y economía procesal¹. En lo pertinente, las disposiciones en cuestión establecen:

[...] ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto de fecha 21 de julio de 2015, radicado 11001-03-26-000-2014-00054-00 (21025).

Radicado No.: 54-001-23-33-000-2013-00187-00 acumulado
54-001-23-33-000-2013-00369-00
Auto decreta acumulación

el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

[...]

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

[...]

ARTÍCULO 149. COMPETENCIA. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.

ARTÍCULO 150. TRÁMITE. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya [...]

De conformidad con lo anterior, los requisitos de procedencia de la acumulación de procesos, son los siguientes: (i) que se trate de procesos especiales u ordinarios que se tramiten por el mismo procedimiento; (ii) que los procesos se encuentren en la misma instancia; (iii) que se presente alguna de las siguientes hipótesis: las pretensiones hubieren podido acumularse en la misma demanda; las pretensiones formuladas en los procesos sean conexas y hay identidad de partes²; o que se trate de un mismo demandado y las excepciones propuestas por este se fundamenten en los mismos hechos; (iv) que la solicitud provenga de quien sea parte demandante o demandada en cualquiera de los procesos que se pretendan acumular; o que se decrete de oficio y (v) que no se haya convocado a audiencia inicial, cuando se trate de acumulación de procesos declarativos.

4. Caso concreto

En el caso en concreto necesario se hace señalar, que si bien en los procesos que conoce esta Corporación, se pretendía inicialmente se reliquidara la pensión incluyéndose la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios, entre otros, la prima de actividad judicial y se le reconociera el régimen especial contemplado en el Decreto 546 de 1971, desde el momento en que percibe la pensión (año 2009) hasta la fecha en que se haga el pago junto con la respectiva indexación, (proceso 2013-00187-00); en el segundo expediente, (2013-00369-00) difiere el término respecto del cual se solicita la reliquidación, puesto comprende a los pocos meses en los cuales, el señor Jorge Enrique Lamk Valencia, recibió la pensión -1 de octubre de 2002 al 4 de diciembre del mismo año-, por cuanto dejó de disfrutarla al ser reintegrado a la Fiscalía General de la Nación.

Lo anterior, se explica, en atención a que mediante resolución UGM 028883 24/ENE/2012, se reliquidó la pensión al prenombrado, sobre el último salario devengado en el año anterior al retiro, reconociéndosele el régimen especial dispuesto en el Decreto 546 de 1971,

² Tratándose del medio de control de nulidad simple la exigencia de identidad de partes solo aplica respecto de la demandada pues, como lo que interesa en tales casos es la salvaguarda del ordenamiento jurídico, no interesa quién actúa como demandante.

Radicado No.: 54-001-23-33-000-2013-00187-00 acumulado
54-001-23-33-000-2013-00369-00
Auto decreta acumulación

incluyéndosele factores salariales tales como prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones, dejando por fuera exclusivamente la bonificación por actividad judicial, incrementando el monto de la pensión reconocida de 3'013.896,65 a 7'054.277, circunstancia esta que aclara el demandante en el escrito mediante el cual subsana las irregularidades planteadas en la audiencia inicial celebrada en el mes de noviembre del año 2019, en el que advierte de manera contundente:

“...la fijación del litigio del presente medio de control deberá ir encaminada a establecer si se debe declarar la nulidad de la RESOLUCIÓN No. 29100 DE 2 DE OCTUBRE DE 2020, de la RESOLUCIÓN 0288883 DE 24 DE ENERO DE 2012, de la RESOLUCIÓN No. 18865 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2012, de la RESOLUCIÓN 013231 DE 18 DE MARZO DE 2013, de la RESOLUCIÓN RDP 021791 DE 14 DE MAYO DE 2013 y de la RESOLUCIÓN RPD 0242 DE 27 DE MAYO DE 2013, expedidos todos éstos actos administrativos por la entidad demandada UGPP Y mediante los cuales se han resuelto las diferentes solicitudes de reliquidación de la pensión de vejez presentadas por el causante y los recursos presentados en contra de las mismas, y como consecuencia de lo anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, ordenar a la UGPP, reliquidar la pensión del señor JORGE ENRIQUE LAMK VALENCIA (Q.E.P.D.), incluyéndose dentro del Ingreso Base de Liquidación, además de los varios factores salariales devengados en el último año de servicios (2 de abril de 2008 al 1° de abril de 2009), ya reconocidos, también la bonificación por actividad judicial como factor salarial, que sería la única que no esta incluida dentro de la reliquidación que realiza la entidad demandada en la RESOLUCIÓN 028883 DE 24 DE ENERO DE 2012, y que se niega a reconocer en los demás actos administrativos expedidos por esa misma entidad...”³

Ahora bien, considera el Despacho que el expediente que cursan ante el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, pretende la nulidad de tres actos administrativos que igualmente son demandados en el proceso de la referencia (N° 13231 del 18/MAR/2013, N° RDP 021791 del 14/MAY/2013 y N° RDP 024218 de 27/MAY/2013), en el que a título de restablecimiento del derecho solicita reconocer y pagar la indexación de las mesadas pensionales para los años 2009 a 2012 inclusive y hasta que se haga el pago de la obligación, así las cosas, se tiene que dicha pretensión se encuentra inmersa en la que comprende al expediente 2013-00187-00, en el que igualmente solicita la reliquidación de la pensión con inclusión del factor bonificación por actividad judicial, con la respectiva indexación, la que por su cuantía comprende el conocimiento a esta Corporación, circunstancia que hace necesaria la acumulación de los procesos, pues pretender que cursen ante diferentes despachos judiciales, demandas conexas, desconoce el principio de celeridad, economía procesal, pudiéndose proferir decisiones contradictorias por parte de la Judicatura, que atentarian con el derecho al acceso a la administración de justicia eficiente.

Si bien es cierto, no desconoce el Despacho que la norma en comento, que regula el tema de la acumulación, la supedita en el tiempo hasta antes de señalarse fecha para audiencia inicial, en el caso en concreto se considera más benéfico y pertinente para los sucesores del causante, que se tramiten todas sus pretensiones en un mismo proceso, toda vez que son conexas y versan sobre la reliquidación de la pensión.

A más de lo anterior se considera que, los jueces de la República deben velar por garantizar el acceso a la administración de justicia efectiva y abstenerse de limitarlo por aspectos meramente formales, si bien en el presente caso no se negaría el derecho a la administración de justicia por cuanto efectivamente cursan los dos procesos, el hecho que

³ Documento PDF N° 057.Memorial Subsanción de Demanda del expediente.

Radicado No.: 54-001-23-33-000-2013-00187-00 acumulado
54-001-23-33-000-2013-00369-00
Auto decreta acumulación

lo conozcan distintos jueces, se insiste puede desencadenar en decisiones contradictorias, lo que no garantiza ni materializa la efectividad de la justicia, motivo por el cual igualmente se considera procedente la acumulación de los citados procesos.

De allí que uno de los principios generales que rigen los procesos sea el de la primacía del derecho sustancial sobre el formal. En cuanto a ello, el artículo 11 del Código General del Proceso indica que para interpretar la ley, el juez debe tener presente que la finalidad de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial.

Así las cosas, el juez, como funcionario principal encargado de salvaguardar el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia de quienes acuden mediante una acción judicial, tiene la obligación de permitir que las personas dispongan del derecho que les asiste a obtener una solución de fondo al problema jurídico planteado. Lo anterior no conlleva a que el operador judicial desconozca las normas procesales que rigen cada uno de los procedimientos, sino a que, de prevalencia al derecho sustancial, por lo que debe analizar detenidamente cada caso puesto en su conocimiento.

En este orden de ideas, aunque no se cumpla con el requisito relativo a la temporalidad, esto es, que se acumule procesos hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial, puesto que en ambos expedientes ya se convocó para audiencia inicial, en aras garantizar los principios en mención y para evitar se profieran decisiones contradictorias a casos análogos, se cumplen los demás requisitos, pues se trata de dos procesos ordinarios que se tramitan bajo el mismo procedimiento, se encuentran en primera instancia, todas las pretensiones debieron haberse acumulado en una misma demanda, pues son conexas y existe identidad de partes.

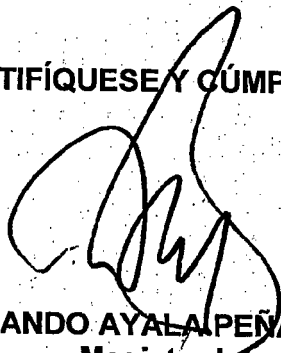
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la acumulación del proceso de radicado 54001-33-33-001-2014-00791-00 que cursa en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta al expediente de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Despacho Judicial en mención a efectos realice las anotaciones pertinentes en el aplicativo del sistema de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: Hernando Ayala Peñaranda

San José de Cúcuta, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2013-00001-00
Demandante: Martha Esperanza Rondón Lizcano y otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Proceso: Ejecución de la sentencia

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 20 de abril de 2021, por medio del cual se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la ejecutada en diferentes establecimientos bancarios, citados en el proveído recurrido.

1. ANTECEDENTES

La parte actora, junto con la demanda solicitó que se decretara el embargo y retención de las sumas de dineros que la Fiscalía General de la Nación con Nit. 800152783-2 posea en las siguientes entidades: Banco Agrario de Colombia SA, Banco AV Villas, Bancolombia SA, Banco BBVA Colombia, Banco GNB Sudameris SA, Banco Caja Social SA, Citybank Colpatría, Banco Davivienda SA, Banco de Bogotá, Banco de Occidente SA, Banco Popular SA, Banco Itaú y Banco Pichincha SA, a nivel nacional en depósitos a término, cuentas corrientes bancarias, Fiducia y/o cualquier otro título.

En virtud de dicha solicitud por considerar el Despacho que la medida cautelar se ajustaba a derecho, se dispuso acceder a la misma mediante auto del pasado 20 de abril de 2021.

Inconforme con la redacción del auto antes referido, pues la parte ejecutante considera no es clara la orden, que se incurre en contradicciones, se interpuso recurso de reposición en los siguientes términos:

“...pues se ordena oficiar a las entidades bancarias una medida cautelar señalando que la entidad deberá verificar que los bienes a embargar no tengan naturaleza de inembargables, ni los contemplados en el artículo 594 y posteriormente señala que se debe embargar los dineros que reciban recurso del presupuesto general de la nación.

Miremos:

La parte resolutive señala:

"que previo a dar cumplimiento a la medida de embargo, se verifique que los dineros afectados por el embargo no tengan naturaleza de inembargabilidad por ministerio de la ley, ni sobre los bienes contemplados en el artículo 594 ya señalado"

Y en el numeral 1 del citado artículo 594 señala:

"Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social".

Y el auto recurrido señala más adelante:

"deberá embargarse los dineros que reciba recursos del presupuesto general de la nación salvo..."

Con lo transcrito precedentemente, considero que la orden tiene contradicciones que indudablemente confundirían a la entidad bancaria, por lo que se deber advertir a la entidad bancaria que el embargo incluye cuentas que tengan certificado de inembargabilidad, toda vez que el presente proceso ejecutivo tiene como título ejecutivo una sentencia judicial que es una excepción al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, lo anterior conforme al auto del 6 de noviembre de 2019 radicado 20001-23-31-000-2004-01917-02 (62544) proferido por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A, con Ponencia de la Doctora María Adriana Marín, Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación. (...)

A partir de los pronunciamientos jurisprudenciales a que se ha hecho referencia, se extrae que son excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, los créditos y obligaciones: i) de origen laboral, con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; ii) aquellos contenidos en sentencias judiciales, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; iii) los que provienen de títulos emanados del Estado que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles."

2. CONSIDERACIONES

Inicialmente ha de advertirse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 242 y 243 (párrafo 2º) de la Ley 1437 de 2011, 318, 320 y 321 del Código General del Proceso, el proveído de fecha 20 de abril de 2021 es susceptible del recurso de reposición según las normas en cita, siendo así procedente, se entrará a determinar la oportunidad.

Para el efecto necesario se hace citar el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual señala como término para interponer el recurso de reposición, 3 días siguientes al de la notificación del auto, de la siguiente manera:

"...ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. (...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie

fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)"

Bajo este escenario, se tiene que la providencia contra la cual se interpone el recurso de reposición fue notificada por estado el día 22 de abril de 2021, por lo que los tres días siguientes fenecían el 27 de abril del año que avanza, siendo interpuesto y sustentado el 23 del mes y año en cita, por lo que fue interpuesto oportunamente.

2.1. Del embargo de recursos del Presupuesto General de la Nación:

En el caso en concreto y conforme al recurso, no existe discusión acerca de la orden impartida de embargo de sumas de dinero, no obstante, existe tal vez una imprecisión acerca de los dineros sobre los cuales recae la medida, en virtud de ello, se citarán providencias del Honorable Consejo de Estado a efectos determinar con claridad, los términos en que debe impartirse la citada orden.

Providencia del 24 de octubre de 2019, Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, C.P. Martín Bermúdez Muñoz, proferida en el expediente de radicado 54001-23-33-000-2017-00596-01 (63267):

"...PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 29 de noviembre de 2018 proferido por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante el cual se ordenó el embargo de los dineros del Ministerio de Defensa depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título financieros, con la precisión de que podrán ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo: i) lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1. del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación- Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA.."

Auto del 6 de noviembre de 2019, Sección Tercera del Consejo de Estado, C.P. María Adriana Marín, proferido en el proceso 20001-23-31-000-2004-01917-02 (62544):

"...Mediante providencia de 23 de agosto de 2018, el Tribunal Administrativo del Cesar accedió a la solicitud de embargo, en los siguientes términos:

PRIMERO: DECRETESE el embargo y retención de los dineros a cargo de la Nación- Fiscalía General de la Nación, en las siguientes entidades: Banco Davivienda, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco Agrario de Colombia, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Caja Social, Banco Colpatria, Banco Colmena y Banco Av Villas, así se trate de recursos 'inembargables', de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente decisión, embargo que se limita a la suma de doscientos millones de pesos m/l (sic), (\$563'270.956).

SEGUNDO: Por Secretaría, COMUNICAR esta medida a la entidades citadas; quienes deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho Judicial dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en el parágrafo 2° del numeral 11 del artículo 593 de la Ley 1564 de 2012. Oficiase. (...)

En el caso concreto, se pretende la ejecución de la obligación contenida en la sentencia proferida el 15 de noviembre de 2007 por el Tribunal Administrativo del Cesar, la cual quedó en firme el 28 de ese mismo mes y año. Por consiguiente, la medida de embargo decretada en primera instancia es procedente dado que se configura una de las excepciones al principio de inembargabilidad dispuesta por la jurisprudencia constitucional, toda vez que el crédito sobre el cual se funda el proceso de ejecución proviene de una sentencia debidamente ejecutoriada.

Por las razones expuestas, se confirmará la decisión apelada. Se aclara que la medida de embargo se limita a la suma de quinientos sesenta y tres millones doscientos setenta mil novecientos cincuenta y seis pesos m/cte (\$563'270.956)¹; así mismo, las cuentas bancarias sobre las cuales recae la cautela pertenecen a la Fiscalía General de la Nación, identificada con el NIT 800.152.783. (...) **RESUELVE**

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 23 de agosto de 2018, proferido por el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante el cual se decretó el embargo de los dineros a cargo de la Fiscalía General de la Nación, identificada con el NIT 800.152.783, en las cuentas bancarias de los Bancos Davivienda, Bancolombia, de Occidente, Agrario de Colombia, BBVA, de Bogotá, Popular, Caja Social, Colpatría, Colmena y AvVillas. El embargo se limita a la suma de quinientos sesenta y tres millones doscientos setenta mil novecientos cincuenta y seis pesos m/cte (\$563'270.956)..."

En este orden de ideas, considera el Despacho que puede generar confusión la orden impartida en el numeral cuarto en el auto de fecha 20 de abril de 2021, por lo que se ordenará exactamente conforme lo ha señalado el Honorable Consejo de Estado en las providencias antes citadas.

De esta manera se dispone modificar el numeral cuarto del auto recurrido, el cual quedará de la siguiente manera:

"...**CUARTO:** Por secretaria, librense las respectivas comunicaciones a los bancos antes referidos a efectos se materialice el embargo y retención de las sumas de dinero depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título financieros, con la precisión de que podrán ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo: i) lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1. del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación- Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA."

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral cuarto del auto de fecha veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021), el cual quedará así:

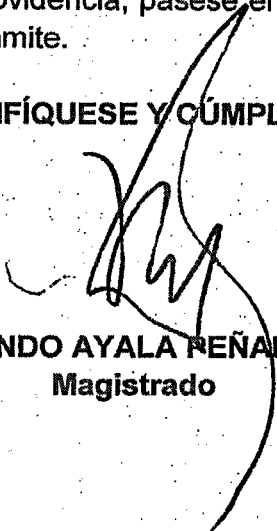
¹ En la parte resolutoria del auto de 23 de agosto de 2018, el Tribunal Administrativo del Cesar escribió en letras un valor diferente al que especificó en números, por lo que se hace necesario efectuar esta aclaración.

Tribunal Administrativo de Norte de Santander
54001-23-33-000-2013-00001-00

"...**CUARTO:** Por secretaría, líbrense las respectivas comunicaciones a los bancos antes referidos a efectos se materialice el embargo y retención de las sumas de dinero depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título financieros, con la precisión de que podrán ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, **salvo:** i) lo establecido en el párrafo del artículo 2.8.1.6.1.1. del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación- Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA."

SEGUNDO: En firme esta providencia, pásese el expediente al Despacho para continuar con el respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Blanca Esther Bustos Márquez
Demandado: Nación – Superintendencia de Notariado y Registro – Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cúcuta
Terceros: Abraham Abrajín Rodríguez, Yamile Abrajín de Pérez y Genara Márquez de Bustos
Radicado: 54-001-23-33-000-2016-01452-00

Niéguese la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial programada para el próximo diecisiete (17) de agosto, en atención que sí bien el profesional del derecho de la Superintendencia de Notariado y Registro tiene programada en la misma fecha audiencia en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Sincelejo, el citado cuenta con la facultad de sustitución del mandato, conforme y se aprecia del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-23-33-000-2020-00037-00
Demandante: Jaime Alberto Navarro Max y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación
Proceso: Ejecutivo

En atención al silencio de los Bancos Agrario de Colombia, Banco Bogotá, Banco Popular, Davivienda pese a los requerimientos del Despacho mediante los cuales se comunicó la medida cautelar de embargo decretada en el presente proceso, se dispone que por tercera vez se libren los mismo, haciendo las advertencias dispuestas en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

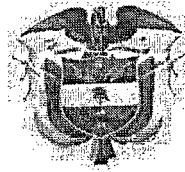
San José de Cúcuta, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado: 54-001-23-33-000-2020-00502-00
Demandante: Lisayda Páez Cabay y otros
Demandado: Nación --Fiscalía General de la Nación
Proceso: Ejecutivo

En atención al silencio de los establecimientos bancarios Bancolombia, CorpBanca, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Falabella, Banco Colpatria, Banco Agrario, Banco AV Villas y Banco BBVA Colombia, pese a los requerimientos del Despacho mediante los cuales se comunicó la medida cautelar de embargo decretada en el presente proceso, se dispone que por segunda vez se libren los mismo, haciendo las advertencias dispuestas en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Sustanciador: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO: No. 54-001-23-33-000-2020-00528-00
ACCIONANTE: NARDA ALEJANDRA HERNÁNDEZ CAMACHO Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De acuerdo a lo establecido en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda, que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., impetrada por la señora Narda Alejandra Hernández Camacho y otros en contra del Departamento Norte de Santander.
2. De conformidad con lo establecido en los artículos 171 numeral 1 y 201 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora la presente providencia.
3. **TÉNGASE** como parte demandada al Departamento Norte de Santander.
4. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda Departamento Norte de Santander, en los términos del artículo 200 ídem.
5. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados ante esta Corporación.

RADICADO:
ACCIONANTE:

No. 54-001-23-33-000-2020-00528-00
NARDA ALEJANDRA HERNÁNDEZ CAMACHO Y OTROS

6. En los términos y para los efectos contemplados en el numeral 4° del artículo 71 de la Ley 388 de 1997, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la parte demandada y al MINISTERIO PÚBLICO.

7. Conforme al artículo 171 numeral 4 del CPACA., fijese la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00), como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO** que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2021-00130-00
DEMANDANTE:	ESPERANZA ROA JAIMES – PRECELIA ROJA JAIMES
DEMANDADO:	NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a decidir el impedimento planteado por el doctor SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MARQUEZ, en su condición de **Juez Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta**, quien estima además que el impedimento comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta.

1. ANTECEDENTES

Las señoras **ESPERANZA ROA JAIMES** y **PRECELIA ROJA JAIMES**, a través de apoderado judicial, interponen demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el objeto se acceda a las siguientes pretensiones (págs. 51-52 PDF. 02DemandaAnexos):

PRIMERA: Declarar la nulidad de los Actos Administrativos que a continuación relaciono, los cuales les negaron a mis poderdantes el reconocimiento y pago de la prima especial mensual, equivalente al 30% del salario básico prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, como un incremento, adición o agregado al salario básico legal, equivalente al 30% de su remuneración mensual legalmente establecida por el Gobierno Nacional en los decretos anuales que fija el régimen salarial y prestacional de la Fiscalía General de la Nación¹, para aquellos servidores a quienes se les aplica el Decreto 53 de 1993 y subsiguientes:

- Frente a la Dra. **ESPERANZA ROA JAIMES**, el Acto Administrativo Ficto o Presunto negativo configurado el 21 de marzo de 2021, fruto del silencio administrativo por no haber resuelto la petición de fecha 21 de diciembre de 2020.
- En cuanto Dra. **PRECELIA ROA JAIMES**, el Acto Administrativo Ficto o Presunto negativo configurado el 21 de marzo de 2021, fruto del silencio administrativo por no haber resuelto la petición de fecha 21 de diciembre de 2020.

SEGUNDA: Que a título de restablecimiento del derecho, **SE CONDENE** a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a reconocer, liquidar y pagar a mis mandantes como a continuación relaciono y hasta fecha de la sentencia y en adelante mientras permanezcan vinculadas como **Fiscales**, la prima especial mensual equivalente al 30% de la remuneración legalmente establecida, prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, como agregado, adición o incremento a la asignación básica mensual que hasta ahora no se le ha reconocido ni pagado, teniendo en cuenta que el salario básico legal es aquel dispuesto anualmente por el Gobierno Nacional en los decretos anuales que expide para reglamentar el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Fiscalía que se rigen por el Decreto 53 de 1993, que además, es integrado por los gastos de representación y la asignación básica, así:

2. MANIFESTACIÓN DEL IMPEDIMENTO

El doctor SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ, en su condición de **Juez Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta**, en pronunciamiento del **27 de mayo de 2021**, manifiesta que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, al advertir que está incurso en la causal establecida en los artículos 140 y 141 numeral 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA.

Fundamenta su impedimento, en que si bien es cierto en el sub judice se discute la legalidad de unos actos administrativos de carácter particular que no le afectan, también lo es que respecto de la controversia aquí planteada si le asiste un interés indirecto, habida consideración que como servidor judicial tendría igualmente derecho al reconocimiento y pago del beneficio salarial y/o prestacional que aquí se persigue, habiendo suscrito una demanda bajo el mismo medio de control reclamando tal derecho, por lo que su imparcialidad se vería comprometida.

Aunado a lo anterior, advierte que el impedimento cobija a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta (PDF 03AutoDeclaralImpedimento).

3. CONSIDERACIONES

En el presente caso, el **Juez Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta** manifiesta, que él y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, se encuentran incursos en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece: ***"1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."***

Analizada la causal esgrimida junto con los argumentos del impedimento manifestado, esta Sala de decisión lo considera fundado, toda vez, que como bien lo afirma el titular del **Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta**, tanto él como los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, por su desempeño como funcionarios judiciales tendrían igualmente derecho al reconocimiento y pago de la diferencia salarial deprecada, pudiendo eventualmente verse cobijados con el resultado del litigio planteado.

En razón de lo anterior, se declarará fundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, declarándolos separados del conocimiento del presente asunto.

Además de lo anterior, en aplicación a lo previsto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, se ordenará la remisión del expediente al señor Presidente de este Tribunal, a efectos de que se fije fecha y hora para efectuar el sorteo de un Conjuez que asuma el conocimiento del presente asunto.

Esta providencia se profiere utilizando los medios virtuales tecnológicos, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS), en virtud de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, en concordancia con el

¹ Gobierno Nacional, Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020² del CSJ.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

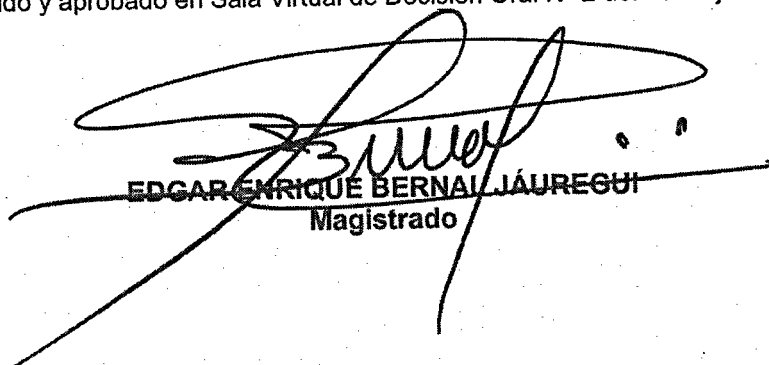
RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta. Por tal motivo, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: En consecuencia, posterior a la ejecutoria del presente proveído, **REMÍTASE** el expediente digital a la Presidencia de la Corporación, a efectos de que señale fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuer, y una vez se lleve a cabo el sorteo, por Secretaría, **DEVOLVER** la actuación al **Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta** a efecto de dar posesión al Juez Ad-hoc que resulte elegido y para que asuma sus funciones de conocimiento del asunto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala Virtual de Decisión Oral N° 2 del 15 de julio de 2021)



EDGARENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado

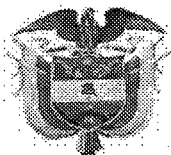


CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

² Consejo Superior de la Judicatura. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-003-2015-00296-01
DEMANDANTE:	ANA SOFÍA PEÑARANDA LÁZARO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE TEORAMA
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Procede la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Norte de Santander a dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña** y el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, en virtud de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 158 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021¹.

1. ANTECEDENTES

La señora ANA SOFÍA PEÑARANDA LÁZARO, mediante apoderado, presentó demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del MUNICIPIO DE TEORAMA; una vez culminado el trámite de instancia, el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta profirió sentencia el 12 de abril de 2013², desestimatoria de las pretensiones, la cual fue objeto de alzada impetrada por la parte demandante, y posteriormente resuelta por esta Corporación mediante fallo de segunda instancia el 8 de noviembre de 2013³, revocándose la sentencia de primera instancia, y en su lugar, se declaró la nulidad del acto demandado con el consecuente restablecimiento del derecho, cobrando ejecutoria el 9 de diciembre de 2013⁴.

Posteriormente, la parte demandante mediante apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva contra el MUNICIPIO DE TEORAMA, la cual fue conocida por el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**. Dicho Juzgado mediante auto del 19 de enero de 2017⁵, resolvió librar mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO De TEORAMA en favor de la ejecutante; a su vez, mediante proveído del 4 de mayo de 2017 decidió seguir adelante con la ejecución⁶.

Posteriormente, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, a través de proveído del 27 de noviembre de 2020⁷, dispuso remitir el expediente de la referencia al **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 "Competencia por razón del territorio" y lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11650 del 28 de octubre del año 2020 y el oficio CSJNS-2020- 1767, emanados de la Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander (PDF. 12AutoOrdenaEnviaProcesoMunicipioOcaña).

1 "(..) Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el magistrado ponente del tribunal administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo."

2 págs. 20 a 43 PDF. 01 Expediente.

3 págs. 45 a 59 PDF. 01 Expediente.

4 Pág. 106 PDF. 01 Expediente.

5 Pág. 130-131 PDF. 01 Expediente.

6 Págs. 143-145 PDF. 01 Expediente.

7 PDF. número 12AutoOrdenaEnviaProcesoMunicipioOcaña.

Por su parte, mediante auto del 20 de mayo de 2021, el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña**, (PDF. 16PlanteaConflictoCompetencia) decidió declarar la falta de competencia para conocer el proceso ejecutivo y proponer conflicto de competencias, considerando lo siguiente:

"(...) de acuerdo con el marco jurídico antes expuesto, se advierte que en los procesos ejecutivos donde se tiene como título sentencias o conciliaciones aprobadas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, quien debe asumir el conocimiento es el juez que profirió la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta el factor de conexidad, el cual prima sobre el factor territorial. No obstante, en el evento en el que el despacho haya desaparecido, el conocimiento del trámite le compete a quien se le haya asignado el proceso por reparto.

Por ende, se considera que en el presente asunto el competente para conocer del proceso ejecutivo de la referencia es el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cúcuta, pues, aunque no haya sido el Despacho que profirió la sentencia a ejecutar, se observa que por reparto le correspondió a este su conocimiento, comoquiera que el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta desapareció. Esto, teniendo en cuenta que, si bien el factor de conexidad era el determinante para establecer la competencia del asunto, lo cierto es que, en el caso particular, dada la desaparición del despacho en descongestión, el expediente se repartió al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cúcuta, indistintamente al factor territorial.

Así pues, bajo la anterior argumentación, este Despacho declarará la falta de competencia para conocer del proceso ejecutivo de la referencia y, en consecuencia, dejará planteado el conflicto de competencia, para que sea el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander – Sala Plena, quien lo resuelva, en virtud de lo preceptuado en el artículo 123 de la Ley 1437 de 2011".

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA PLENA

2.1. Competencia

La Sala Plena de este Tribunal tiene competencia para decidir el presente conflicto de competencias de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 158 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", Modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021 el cual establece que si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el Tribunal Administrativo respectivo.

En igual sentido, el artículo 123 ibídem al referirse a las funciones de la Sala Plena de los Tribunales Administrativos, señala que esta deberá "4. *Dirimir los conflictos de competencias que surjan entre las secciones o subsecciones del mismo tribunal y aquellos que se susciten entre dos jueces administrativos del mismo distrito.*"

2.2. Problema Jurídico

Con el fin de determinar cuál es el funcionario competente para conocer del presente asunto, en esta oportunidad la Sala Plena debe definir cual es la regla de competencia aplicable en materia de ejecución de sentencias judiciales de condena proferidas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

2.3. Argumentos de la Sala Plena que resuelven el problema jurídico

2.3.1. De la competencia para conocer de las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

Respecto a las normas que involucran los factores de competencia a aplicar en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y controversia que suscitan, se trae a colación lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 154, el numeral 7 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 29 y 30, respectivamente, de la Ley 2080 de 2021, así:

"ARTÍCULO 154. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en única instancia:

(..)

2. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en única instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. En este caso, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía.

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...).

7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, dé los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes." (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

En el mismo sentido, en el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021⁸, se consagra la aludida **regla especial de competencia por conexidad**, en el siguiente tenor:

"Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librárá mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librárá, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.

⁸ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. "ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley".

Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.

Parágrafo. Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso". (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Mediante auto proferido el 29 de enero de 2020 por la Sala Plena de la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, C.P. Alberto Montaña Plata, dentro del proceso identificado con el radicado No. 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931), se unificaron las reglas de competencia para el conocimiento de procesos ejecutivos cuyo título sea una condena impuesta por la Jurisdicción Contencioso-Administrativa o una conciliación aprobada por la misma jurisdicción, estableciéndose lo siguiente:

(..) 20. La lectura armónica de las cuatro normas referidas (artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP) permite concluir con suficiencia que el legislador ha optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales, en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió.

(..)

23. En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:

- 1. Es especial y posterior en relación con las segundas.*
- 2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión "el juez que profirió la decisión" como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.*
- 3. La lectura armónica de las demás normas CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente." (...)*

24. Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de conciliación." (Negrilla y subrayado fuera del texto)

De igual forma, la Sección en comentario reafirmó la anterior postura a través de auto proferido el veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020), dentro del proceso identificado con el radicado número 88001-23-31-000-2001-00028-05(64574), indicándose lo siguiente:

"Cuando la acción ejecutiva tiene como título una condena proferida o una conciliación aprobada por esta jurisdicción, no son aplicables las reglas de competencia por cuantía, sino que resulta aplicable la regla especial de competencia por conexidad consagrada en los artículos 156 y 298 de la Ley 1437 de 2011 y por tanto el juez que conoció de la acción ordinaria en primera instancia es el competente para conocer de la ejecución, al margen de que la condena haya sido o no impuesta en segunda instancia; asimismo, el asunto tiene vocación de doble instancia, pues la cuantía deja de ser un límite para ello." (Se resalta)

En virtud de lo anterior, se concluye que cuando se pretenda la ejecución de una sentencia o conciliación aprobada por la jurisdicción, las reglas de la competencia por factor territorial se ven relegadas por la **regla especial de competencia por conexidad** consagrada en los artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del

CGP, siendo competente el juez que conoció en primera instancia del proceso declarativo que se tiene como título ejecutivo.

No obstante, existen eventos en los cuales es físicamente imposible que el Despacho que profirió la sentencia de condena prosiga con su ejecución. Tal es el caso, de las sentencias proferidas por los Juzgados en Descongestión que posteriormente son suprimidos.

En esas circunstancias, no existe regulación normativa que señale la competencia para el conocimiento, por lo que se impone acudir a las subreglas jurisprudenciales fijadas por la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, en auto de importancia jurídica proferido el 25 de julio de 2017, dentro del proceso identificado con el radicado No. 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14), en el cual se trazó vía jurisprudencial la forma en que debe asignarse la competencia cuando existan circunstancias especiales como las del presente caso, así:

"Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:

- a) Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.
- b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.
- c) *Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las provisiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.*

Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes, en tanto que además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3.º, 4.º y 5.º del CGP)." (Se destaca)

De la lectura de la cita jurisprudencial, se extraen dos escenarios probables que podrían resultar aplicables al *sub iudice*: i) En el literal a) de la providencia citada se señala que si durante el trámite de la apelación el Despacho que profirió la sentencia de primera instancia es suprimido, la competencia para conocer la demanda ejecutiva la asumirá quien le hayan sido reasignados los procesos por parte del respectivo Consejo Seccional de la Judicatura y; ii) en el literal b) se observa que si el proceso estuviera archivado en el Despacho que profirió el fallo y este desaparece, la competencia del proceso ejecutivo será del Juez que le corresponda por el reparto realizado por la respectiva Oficina de Apoyo Judicial.

2.4. Análisis del asunto en concreto

En el presente caso se observa que el título ejecutivo objeto de recaudo lo conforma la sentencia condenatoria proferida por esta Corporación el 8 de noviembre de 2013⁹, por la cual se revocó la sentencia del 12 de abril de 2013, emanada del Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta y en su lugar, se declaró la nulidad del acto demandado con el consecuente restablecimiento del derecho, cobrando ejecutoria el 9 de diciembre de 2013¹⁰.

Ahora, recordemos que mediante Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015 *“por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones”*, culminó la medida de descongestión para la cual fue creado el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta.

Dicho Acuerdo en su artículo 7 estableció que *“De la jurisdicción contencioso administrativa. Los despachos de Magistrados y Jueces de la Jurisdicción Contencioso Administrativa permanentes y de descongestión que venían conociendo de procesos escritos, y aquellos en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente del mismo nivel, categoría y especialidad en dicha jurisdicción, continuarán con los procesos del sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo, hasta su terminación”*.

A su vez, en su artículo 2 señaló que *“Distribución de procesos cuando no se crean despachos permanentes. Cuando finaliza la vigencia de un despacho transitorio, pero no se crea en el Distrito, Circuito o Municipio ningún despacho permanente de la misma categoría y especialidad, los procesos a cargo de los despachos de descongestión regresarán a los despachos de origen. PARÁGRAFO.- Si el proceso no tiene despacho de origen, éste entrará a reparto.”*

El Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través de la Resolución No. 266 del 2 de diciembre de 2015, *“Por medio de la cual se da cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402, PSAA15-10414 y dictan otras medidas”*, dispuso:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: *Que los Juzgados Administrativos creados conocerán de procesos escriturales y orales, por lo que la UDAE mediante Resolución RESUDAE15-167 asignó los códigos así:*

Antes	Nueva denominación	Códigos nuevas
1º ORAL Descongestión	Juzgado 7º Administrativo Mixto	540013340007
2º ORAL Descongestión	Juzgado 8º Administrativo Mixto	540013340008
3º ESCRITURAL DESCONGESTIÓN	Juzgado 9º Administrativo Mixto	540013340009
4º ESCRITURAL DESCONGESTIÓN	Juzgado 10º Administrativo Mixto	540013340010

Atendiendo las subreglas establecidas por el máximo órgano de lo contencioso administrativo, a las que se hizo referencia en el acápite anterior de esta providencia, en especial, la concerniente a que si el proceso estuviera archivado en el Despacho que profirió el fallo y este desaparece, la competencia del proceso ejecutivo será del Juez que le corresponda por el reparto realizado por la respectiva Oficina de Apoyo Judicial, y dado que, ante la inexistencia del Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, el asunto fue

⁹ págs. 45 a 59 PDF. 01 Expediente.

¹⁰ Pág. 106 PDF. 01 Expediente.

repartido al **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, la Sala considera que este Juzgado es quién debe tramitar la presente ejecución.

Por las razones que anteceden, se ordenará la remisión del proceso al **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, para lo de su competencia.

Esta providencia se profiere utilizando los medios virtuales tecnológicos, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS), en virtud de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹¹, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020¹² del CSJ.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña y el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, disponiendo que la presente controversia debe ser conocida y tramitada por el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**.

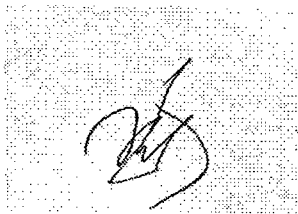
SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, previas anotaciones secretariales. Así mismo, comuníquese la presente decisión al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutida y aprobada en Sala Plena del 15 de julio de 2021)



EDGARE ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado.-

¹¹ Gobierno Nacional, Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

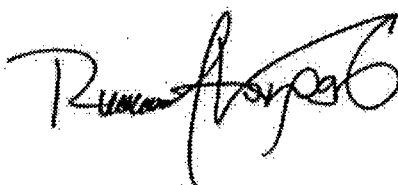
¹² Consejo Superior de la Judicatura. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020".



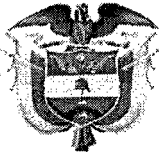
MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2015-00635-00
DEMANDANTE:	NELIA DEL CARMEN PÉREZ PABA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CONVENCION
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Procede la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Norte de Santander a dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña** y el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**, en virtud de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 158 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA-, modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021¹.

1. ANTECEDENTES

La señora NELIA DEL CARMEN PEREZ PABA, mediante apoderado, presentó demanda en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del MUNICIPIO DE CONVENCION; una vez culminado el trámite de primera instancia, el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, dictó sentencia el 19 de diciembre de 2012, estimatoria de las pretensiones de la demanda. Posteriormente, esta Corporación profirió fallo de segunda instancia el 21 de noviembre de 2013, confirmándose la sentencia objeto de apelación.

Posteriormente, la parte demandante mediante apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva contra el MUNICIPIO DE CONVENCION, la cual mediante acta de reparto del 24 de noviembre de 2015 le correspondió al **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**.

Repartido el asunto al **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**, éste mediante auto del 24 de abril de 2017, resolvió librar mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE CONVENCION en favor de la ejecutante; a su vez, mediante auto del 14 de agosto de 2017 decidió seguir adelante con la ejecución.

Posteriormente, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**, a través de proveído del 27 de noviembre de 2020, dispuso remitir por competencia el expediente de la referencia al **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña**, con fundamento en lo previsto en el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre del año 2020, emanado del Consejo de la Judicatura (PDF. 32AutoRemiteExpedienteJuzgadoOcaña).

Por su parte, mediante auto del 17 de junio de 2021, el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña**, (PDF. 36PlanteaConflictoCompetencia) decidió declarar la falta de competencia para conocer el proceso ejecutivo considerando lo siguiente:

1 "(...) Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el magistrado ponente del tribunal administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo."

"(...) de acuerdo con el marco jurídico antes expuesto, se advierte que en los procesos ejecutivos donde se tiene como título sentencias o conciliaciones aprobadas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, quien debe asumir el conocimiento es el juez que profirió la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta el factor de conexidad, el cual prima sobre el factor territorial. No obstante, en el evento en el que el despacho haya desaparecido, el conocimiento del trámite le compete a quien se le haya asignado el proceso por reparto.

Por ende, se considera que en el presente asunto el competente para conocer del proceso ejecutivo de la referencia es el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cúcuta, pues, aunque no haya sido el Despacho que profirió la sentencia a ejecutar, se observa que por reparto le correspondió a este su conocimiento, comoquiera que el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta desapareció. Esto, teniendo en cuenta que, si bien el factor de conexidad era el determinante para establecer la competencia del asunto, lo cierto es que, en el caso particular, dada la desaparición del despacho en descongestión, el expediente se repartió al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cúcuta, indistintamente al factor territorial.

Así pues, bajo la anterior argumentación, este Despacho declarará la falta de competencia para conocer del proceso ejecutivo de la referencia y, en consecuencia, dejará planteado el conflicto de competencia, para que sea el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander – Sala Plena, quien lo resuelva, en virtud de lo preceptuado en el artículo 123 de la Ley 1437 de 2011".

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA PLENA

2.1. Competencia

La Sala Plena de este Tribunal tiene competencia para decidir el presente conflicto de competencias de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 158 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", Modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021 el cual establece que si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el Tribunal Administrativo respectivo.

En igual sentido, el artículo 123 ibídem al referirse a las funciones de la Sala Plena de los Tribunales Administrativos, señala que esta deberá *"4. Dirimir los conflictos de competencias que surjan entre las secciones o subsecciones del mismo tribunal y aquellos que se susciten entre dos jueces administrativos del mismo distrito."*

2.2. Problema Jurídico

Con el fin de determinar cuál es el funcionario competente para conocer del presente asunto, en esta oportunidad la Sala Plena debe definir cual es la regla de competencia aplicable en materia de ejecución de sentencias judiciales de condena proferidas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

2.3. Argumentos de la Sala Plena que resuelven el problema jurídico

2.3.1. De la competencia para conocer de las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

Respecto a las normas que involucran los factores de competencia a aplicar en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y controversia que suscitan, se trae a colación lo dispuesto en el

numeral 2 del artículo 154, el numeral 7 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 29 y 30, respectivamente, de la Ley 2080 de 2021, así:

"ARTÍCULO 154. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en única instancia:

(..)

2. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en única instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. En este caso, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía.

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...).

7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, dé los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes." (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

En el mismo sentido, en el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021², se consagra la aludida **regla especial de competencia por conexidad**, en el siguiente tenor:

"Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librará, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.

Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.

Parágrafo. Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso". (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

² "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. "ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley".

Mediante auto proferido el 29 de enero de 2020 por la Sala Plena de la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, C.P. Alberto Montaña Plata, dentro del proceso identificado con el radicado No. 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931), se unificaron las reglas de competencia para el conocimiento de procesos ejecutivos cuyo título sea una condena impuesta por la Jurisdicción Contencioso-Administrativa o una conciliación aprobada por la misma jurisdicción, estableciéndose lo siguiente:

"(..) 20. La lectura armónica de las cuatro normas referidas (artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP) permite concluir con suficiencia que el legislador ha optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales, en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió.

(..)

23. En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:

1. Es especial y posterior en relación con las segundas.
2. **Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión "el juez que profirió la decisión" como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.**
3. La lectura armónica de las demás normas CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente." (...)

24. Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: **conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de conciliación.** (Negrilla y subrayado fuera del texto)

De igual forma, la Sección en comentario reafirmó la anterior postura a través de auto proferido el veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020), dentro del proceso identificado con el radicado número 88001-23-31-000-2001-00028-05(64574), indicándose lo siguiente:

*"Cuando la acción ejecutiva tiene como título una condena proferida o una conciliación aprobada por esta jurisdicción, no son aplicables las reglas de competencia por cuantía, sino que resulta aplicable la regla especial de competencia por conexidad consagrada en los artículos 156 y 298 de la Ley 1437 de 2011 y por tanto **el juez que conoció de la acción ordinaria en primera instancia es el competente para conocer de la ejecución, al margen de que la condena haya sido o no impuesta en segunda instancia**; asimismo, el asunto tiene vocación de doble instancia, pues la cuantía deja de ser un límite para ello." (Se resalta)*

En virtud de lo anterior, se concluye que cuando se pretenda la ejecución de una sentencia o conciliación aprobada por la jurisdicción, las reglas de la competencia por factor territorial se ven relegadas por la **regla especial de competencia por conexidad** consagrada en los artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP, siendo competente **el juez que conoció en primera instancia del proceso declarativo que se tiene como título ejecutivo.**

No obstante, existen eventos en los cuales es físicamente imposible que el Despacho que profirió la sentencia de condena prosiga con su ejecución. Tal es el caso, de las sentencias proferidas por los Juzgados en Descongestión que posteriormente son suprimidos.

En esas circunstancias, no existe regulación normativa que señale la competencia para el conocimiento, por lo que se impone acudir a las subreglas jurisprudenciales fijadas por la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, en auto de importancia jurídica proferido el 25 de julio de 2017, dentro del proceso identificado con el radicado No. 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14), en el cual se trazó vía jurisprudencial la forma en que debe asignarse la competencia cuando existan circunstancias especiales como las del presente caso, así:

“Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:

- a) **Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.**
- b) **Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.**
- c) *Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.*

Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes, en tanto que además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3.º, 4.º y 5.º del CGP).” (Se destaca)

De la lectura de la cita jurisprudencial, se extraen dos escenarios probables que podrían resultar aplicables al *sub judice*: i) En el literal a) de la providencia citada se señala que si durante el trámite de la apelación el Despacho que profirió la sentencia de primera instancia es suprimido, la competencia para conocer la demanda ejecutiva la asumirá quien le hayan sido reasignados los procesos por parte del respectivo Consejo Seccional de la Judicatura y; ii) en el literal b) se observa que si el proceso estuviera archivado en el Despacho que profirió el fallo y este desaparece, la competencia del proceso ejecutivo será del Juez que le corresponda por el reparto realizado por la respectiva Oficina de Apoyo Judicial.

2.4. Análisis del asunto en concreto

En el presente caso se observa que el título ejecutivo objeto de recaudo lo conforma la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2012, por el Juzgado **Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta**, la cual fue confirmada en favor de la demandante por esta Corporación en sentencia del 21 de noviembre de 2013.

Ahora, recordemos que mediante Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015 *“por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones”*,

culminó la medida de descongestión para la cual fue creado el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta.

Dicho Acuerdo en su artículo 7 estableció que *“De la jurisdicción contencioso administrativa. Los despachos de Magistrados y Jueces de la Jurisdicción Contencioso Administrativa permanentes y de descongestión que venían conociendo de procesos escritos, y aquellos en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente del mismo nivel, categoría y especialidad en dicha jurisdicción, continuarán con los procesos del sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo, hasta su terminación”*.

A su vez, en su artículo 2 señaló que *“Distribución de procesos cuando no se crean despachos permanentes. Cuando finaliza la vigencia de un despacho transitorio, pero no se crea en el Distrito, Circuito o Municipio ningún despacho permanente de la misma categoría y especialidad, los procesos a cargo de los despachos de descongestión regresarán a los despachos de origen. PARÁGRAFO.- Si el proceso no tiene despacho de origen, éste entrará a reparto.”*

El Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través de la Resolución No. 266 del 2 de diciembre de 2015, “Por medio de la cual se da cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402, PSAA15-10414 y dictan otras medidas”, dispuso:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Que los Juzgados Administrativos creados conocerán de procesos escriturales y orales, por lo que la UDAE mediante Resolución RESUDA15-167 asignó los códigos así:

Antes	Nueva denominación	Códigos nuevos
1º ORAL Descongestión	Juzgado 7º Administrativo Mixto	540013340007
2º ORAL Descongestión	Juzgado 8º Administrativo Mixto	540013340008
3º ESCRITURAL DESCONGESTIÓN	Juzgado 9º Administrativo Mixto	540013340009
4º ESCRITURAL DESCONGESTIÓN	Juzgado 10º Administrativo Mixto	540013340010

Atendiendo las subreglas establecidas por el máximo órgano de lo contencioso administrativo, a las que se hizo referencia en el acápite anterior de esta providencia, en especial, la concerniente a que si el proceso estuviera archivado en el Despacho que profirió el fallo y este desaparece, la competencia del proceso ejecutivo será del Juez que le corresponda por el reparto realizado por la respectiva Oficina de Apoyo Judicial, y dado que, ante la inexistencia del el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, el asunto fue repartido el 25 de noviembre de 2015 por la Oficina Judicial de Reparto al **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta** (PDF. 03ActaReparto), la Sala considera que este es quién debe tramitar la presente ejecución.

Por las razones que anteceden, se ordenará la remisión del proceso al **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**, para lo de su competencia.

Esta providencia se profiere utilizando los medios virtuales tecnológicos, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS), en virtud de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020³, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27

³ Gobierno Nacional, Ministerio de Justicia y del Derecho, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos

de junio de 2020⁴ del CSJ.

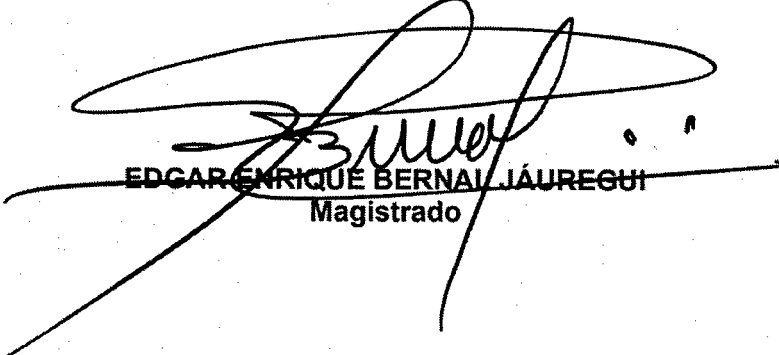
En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencia suscitado entre el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña** y el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**, disponiendo que la presente controversia debe ser conocida y tramitada por el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**, previas anotaciones secretariales. Así mismo, comuníquese la presente decisión al **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña**.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
(Discutida y aprobada en Sala Plena del 29 de julio de 2021)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado.-



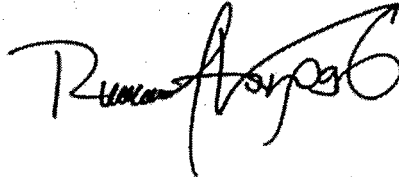
MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

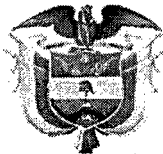
⁴ Consejo Superior de la Judicatura. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020".



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2016-00207-01
DEMANDANTE:	FRANCY ELENA ARENAS TORRADO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE ABREGO
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Procede la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Norte de Santander a dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña** y el **Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta**, en virtud de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 158 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA-, modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021¹.

1. ANTECEDENTES

La señora **FRANCY ELENA ARENAS TORRADO**, mediante apoderado, presentó demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **MUNICIPIO DE ABREGO**; una vez culminado el trámite de instancia, el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia condenatoria el 30 de octubre de 2012², sin que contra ella se hubiera interpuesto recurso alguno, quedando debidamente ejecutoriada el 30 de noviembre de 2012.

Posteriormente, la parte demandante mediante apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva contra el **MUNICIPIO DE ABREGO**, correspondiéndole por reparto³ al **Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta**, quién mediante auto del 31 de marzo de 2017⁴, resolvió librar mandamiento de pago; a su vez, mediante auto del 17 de abril de 2018⁵ decidió seguir adelante con la ejecución.

Posteriormente, el **Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta**, a través de proveído del 30 de noviembre de 2020, dispuso remitir el expediente de la referencia al **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña**, con fundamento en lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre del año 2020 y el oficio CSJNS-2020- 1748⁶.

Por su parte, mediante auto del 17 de junio de 2021, el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña**⁷, decidió declarar la falta de competencia para conocer el proceso ejecutivo y proponer conflicto de competencias.

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA PLENA

2.1. Competencia

1 "(..) Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el magistrado ponente del tribunal administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo."

2 Págs. 18-32 PDF. 01Demanda.

3 PDF. 02ActaReparto.

4 PDF. 03AutoLibraMandamientoPago.

5 PDF. 07AutoOrdenaSeguirAdelanteEjecucion.

6 PDF. 18AutoRemiteExpedienteJuzgado1AdministrativoOcaña30112020EJE201600207

7 PDF. 23PlanteaConflictoCompetencia.

La Sala Plena de este Tribunal tiene competencia para decidir el presente conflicto de competencias de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 158 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", Modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021 el cual establece que si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el Tribunal Administrativo respectivo.

En igual sentido, el artículo 123 ibídem al referirse a las funciones de la Sala Plena de los Tribunales Administrativos, señala que esta deberá "4. *Dirimir los conflictos de competencias que surjan entre las secciones o subsecciones del mismo tribunal y aquellos que se susciten entre dos jueces administrativos del mismo distrito.*"

2.2. Problema Jurídico

Con el fin de determinar cuál es el funcionario competente para conocer del presente asunto, en esta oportunidad la Sala Plena debe definir cual es la regla de competencia aplicable en materia de ejecución de sentencias judiciales de condena proferidas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

2.3. Argumentos de la Sala Plena que resuelven el problema jurídico

2.3.1. De la competencia para conocer de las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

Respecto a las normas que involucran los factores de competencia a aplicar en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y controversia que suscitan, se trae a colación lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 154, el numeral 7 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 29 y 30, respectivamente, de la Ley 2080 de 2021, así:

"ARTÍCULO 154. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en única instancia:

(..)

2. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en única instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. En este caso, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía.

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...).

7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la

cuantía. Igualmente, dé los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

En el mismo sentido, en el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021⁸, se consagra la aludida **regla especial de competencia por conexidad**, en el siguiente tenor:

*“Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, **el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad**, libraré mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.*

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se libraré, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.

Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.

Parágrafo. Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Mediante auto proferido el 29 de enero de 2020 por la Sala Plena de la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, C.P. Alberto Montaña Plata, dentro del proceso identificado con el radicado No. 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931), se unificaron las reglas de competencia para el conocimiento de procesos ejecutivos cuyo título sea una condena impuesta por la Jurisdicción Contencioso-Administrativa o una conciliación aprobada por la misma jurisdicción, estableciéndose lo siguiente:

“(..) 20. La lectura armónica de las cuatro normas referidas (artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP) permite concluir con suficiencia que el legislador ha optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales, en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió.

(..)

23. En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:

- 1. Es especial y posterior en relación con las segundas.*
- 2. **Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión “el juez que profirió la decisión” como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.***

⁸ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”. Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. “ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley”.

3. *La lectura armónica de las demás normas CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente.* (...)

24. *Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: **conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de conciliación.*** (Negrilla y subrayado fuera del texto)

De igual forma, la Sección en comentario reafirmó la anterior postura a través de auto proferido el veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020), dentro del proceso identificado con el radicado número 88001-23-31-000-2001-00028-05(64574), indicándose lo siguiente:

*“Cuando la acción ejecutiva tiene como título una condena proferida o una conciliación aprobada por esta jurisdicción, no son aplicables las reglas de competencia por cuantía, sino que resulta aplicable la regla especial de competencia por conexidad consagrada en los artículos 156 y 298 de la Ley 1437 de 2011 y por tanto **el juez que conoció de la acción ordinaria en primera instancia es el competente para conocer de la ejecución, al margen de que la condena haya sido o no impuesta en segunda instancia;** asimismo, el asunto tiene vocación de doble instancia, pues la cuantía deja de ser un límite para ello.”*
(Se resalta)

En virtud de lo anterior, se concluye que cuando se pretenda la ejecución de una sentencia o conciliación aprobada por la jurisdicción, las reglas de la competencia por factor territorial se ven relegadas por la **regla especial de competencia por conexidad** consagrada en los artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP, siendo competente **el juez que conoció en primera instancia del proceso declarativo que se tiene como título ejecutivo.**

No obstante, existen eventos en los cuales es físicamente imposible que el Despacho que profirió la sentencia de condena prosiga con su ejecución. Tal es el caso, de las sentencias proferidas por los Juzgados en Descongestión que posteriormente son suprimidos.

En esas circunstancias, no existe regulación normativa que señale la competencia para el conocimiento, por lo que se impone acudir a las subreglas jurisprudenciales fijadas por la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, en auto de importancia jurídica proferido el 25 de julio de 2017, dentro del proceso identificado con el radicado No. 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14), en el cual se trazó vía jurisprudencial la forma en que debe asignarse la competencia cuando existan circunstancias especiales como las del presente caso, así:

“Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:

- a) **Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía,**

por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.

- b) **Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.**
- c) *Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.*

Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes, en tanto que además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3.º, 4.º y 5.º del CGP).” (Se destaca)

De la lectura de la cita jurisprudencial, se extraen dos escenarios probables que podrían resultar aplicables al *sub judice*: i) En el literal a) de la providencia citada se señala que si durante el trámite de la apelación el Despacho que profirió la sentencia de primera instancia es suprimido, la competencia para conocer la demanda ejecutiva la asumirá quién le hayan sido reasignados los procesos por parte del respectivo Consejo Seccional de la Judicatura y; ii) en el literal b) se observa que si el proceso estuviera archivado en el Despacho que profirió el fallo y este desaparece, la competencia del proceso ejecutivo será del Juez que le corresponda por el reparto realizado por la respectiva Oficina de Apoyo Judicial.

2.4. Análisis del asunto en concreto

En el presente caso se observa que el título ejecutivo objeto de recaudo lo conforma la sentencia proferida el 30 de octubre de 2012, por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, sin que contra esta se haya interpuesto recurso alguno, quedando debidamente ejecutoriada el 30 de noviembre de 2012.

Ahora, recordemos que mediante Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015 “*por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones*”, culminó la medida de descongestión para la cual fue creado el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta.

Dicho Acuerdo en su artículo 7 estableció que “*De la jurisdicción contencioso administrativa. Los despachos de Magistrados y Jueces de la Jurisdicción Contencioso Administrativa permanentes y de descongestión que venían conociendo de procesos escritos, y aquellos en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente del mismo nivel, categoría y especialidad en dicha jurisdicción, continuarán con los procesos del sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo, hasta su terminación*”.

A su vez, en su artículo 2 señaló que *“Distribución de procesos cuando no se crean despachos permanentes. Cuando finaliza la vigencia de un despacho transitorio, pero no se crea en el Distrito, Circuito o Municipio ningún despacho permanente de la misma categoría y especialidad, los procesos a cargo de los despachos de descongestión regresarán a los despachos de origen. PARÁGRAFO.- Si el proceso no tiene despacho de origen, éste entrará a reparto.”*

El Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través de la Resolución No. 266 del 2 de diciembre de 2015, “Por medio de la cual se da cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402, PSAA15-10414 y dictan otras medidas”, dispuso:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Que los Juzgados Administrativos creados conocerán de procesos escriturales y orales, por lo que la UDAE mediante Resolución RESUDAE15-167 asignó los códigos así:

Antes	Nueva denominación	Códigos nuevos
1º ORAL Descongestión	Juzgado 7º Administrativo Mixto	540013340007
2º ORAL Descongestión	Juzgado 8º Administrativo Mixto	540013340008
3º ESCRITURAL DESCONGESTIÓN	Juzgado 9º Administrativo Mixto	540013340009
4º ESCRITURAL DESCONGESTIÓN	Juzgado 10º Administrativo Mixto	540013340010

Atendiendo las subreglas establecidas por el máximo órgano de lo contencioso administrativo, a las que se hizo referencia en el acápite anterior de esta providencia, en especial, la concerniente a que si el proceso estuviera archivado en el Despacho que profirió el fallo y este desaparece, la competencia del proceso ejecutivo será del Juez que le corresponda por el reparto realizado por la respectiva Oficina de Apoyo Judicial, y dado que, ante la inexistencia del el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, el asunto fue repartido por la Oficina Judicial de Reparto al **Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta** (PDF. 02ActaReparto), la Sala considera que este es quién debe tramitar la presente ejecución.

Por las razones que anteceden, se ordenará la remisión del proceso al **Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, para lo de su competencia.

Esta providencia se profiere utilizando los medios virtuales tecnológicos, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS), en virtud de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020⁹, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020¹⁰ del CSJ.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencia suscitado entre el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña** y el **Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, disponiendo que la presente

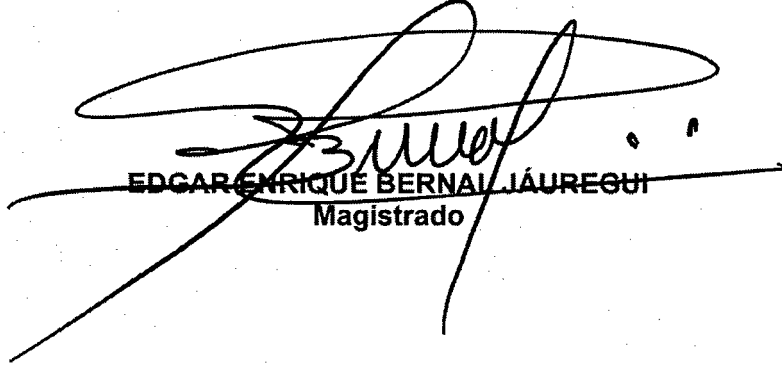
⁹ Gobierno Nacional, Ministerio de Justicia y del Derecho, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

¹⁰ Consejo Superior de la Judicatura. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”.

controversia debe ser conocida y tramitada por el **Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al **Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, previas anotaciones secretariales. Así mismo, comuníquese la presente decisión al **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña**.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
(Discutida y aprobada en Sala Plena del 29 de julio de 2021)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



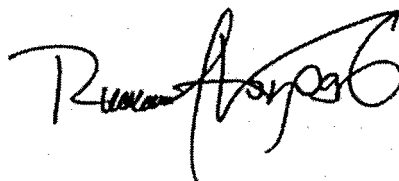
HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado.-



MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado